

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL III

AUTORIDAD DE
ACUEDUCTOS Y
ALCANTARILLADOS DE
PUERTO RICO
Apelada

v.

SAN GERÓNIMO
CARIBE PROJECT,
INC., *ET ALS*
Apelantes

KLAN201400596

APELACIÓN

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia Sala de
San Juan

Civil Núm. K
DP2006-0920 (801)

Sobre: DAÑOS Y
PERJUICIOS

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y el Juez Steidel Figueroa

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de febrero de 2016.

San Gerónimo Caribe Project, Inc. [en adelante, "la corporación San Gerónimo" o "la apelante"] nos presenta un recurso de apelación en el que solicita que revoquemos la sentencia que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan [en adelante, "TPI"] el 20 de marzo de 2014, que le ordenó pagar \$552,360 a Autoridad de Acueductos y Alcantarillados [en adelante, "la Autoridad"] por ciertos daños ocasionados y \$15,000 de honorarios de abogados.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, **CONFIRMAMOS** la sentencia apelada.

-I-

La Autoridad presentó el 23 de junio de 2006 una demanda de daños y perjuicios ante el TPI en la que responsabilizó por ciertos daños a la corporación San Gerónimo

como desarrolladora del complejo de viviendas en cuestión, también a Bird Construction Company, Inc. [en adelante, "Bird Construction"] como contratista, a Dick Corporation of Puerto Rico, Inc., y a Lema Developers & Associates, S.E. [en adelante, "Lema Developers"], quienes también intervinieron en el desarrollo del proyecto. Reclamó el pago de \$569,287 por los alegados gastos en que tuvo que incurrir para atender el desborde de aguas sanitarias que se suscitó tras la destrucción parcial de uno de sus alcantarillados sanitarios durante la construcción de una de las etapas del proyecto Paseo Caribe en San Juan, específicamente el Condominio Laguna Plaza. Los demandados negaron responsabilidad por los daños.

La corporación San Gerónimo presentó una reconvencción el 3 de abril de 2007 en la que le imputó responsabilidad a la Autoridad por los daños reclamados, ya que cuando evaluó y aprobó los planos del proyecto, presuntamente no identificó las líneas sanitarias que resultaron afectadas. Más adelante, ante una moción de sentencia sumaria presentada por Bird Construction Company, Inc., el 11 de julio de 2008 la Autoridad desistió sin perjuicio de la reclamación en su contra.¹ Consecuentemente los demandados presentaron varias demandas contra terceros en contra de ciertos contratistas, las cuales eventualmente fueron desestimadas mediante las sentencias sumarias parciales que emitió el TPI el 27 de octubre de 2011 y el 29 de diciembre del mismo año.² Hacemos formar parte de esta sentencia los hechos que determinó probados el

¹ El 18 de julio de 2008 el TPI emitió sentencia de conformidad.

² Del expediente no surge que la corporación San Gerónimo haya presentado oposición escrita a las mociones de sentencia sumaria que fueron sometidas a la consideración del tribunal.

TPI en ambas sentencias parciales y que exponemos a continuación.

En la sentencia sumaria parcial del 27 de octubre de 2011 el TPI determinó incontrovertidos los siguientes hechos:³

1. Paseo Caribe es un proyecto propiedad de SGCP que contemplaba la construcción por fases de varios edificios en el área cerca del Hotel caribe Hilton.
2. Uno de los edificios a construirse era el Condominio Laguna Plaza, que era la Fase IV de[] complejo Paseo Caribe.
3. SGCP usó varios contratistas para la construcción de las diferentes fases.
4. SGCP contrató a Beame Architectural Partnership, en adelante "Beame," para diseñar el complejo Paseo Caribe, incluyendo la confección de planos y especificaciones.
5. EBP fue contratada por SGCP para hacer varios diseños de ingeniería civil relacionados al complejo Paseo Caribe.
6. EBP preparó el diseño sanitario para la construcción del Condominio Laguna Plaza.
7. El 17 de octubre de 2003, EBP preparó las hojas de plano 5 y 6 del "Sanitary Sewer System Plan" para la construcción de la Fase IV.
8. Estas hojas también se han identificado como SS-5 y SS-6.
9. Las hojas de plano SS-5 y SS-6 fueron aprobadas por la Autoridad el 8 de diciembre de 2003, según surge del sello de aprobación que tienen con la firma de un ejecutivo de la Autoridad.
10. El 8 de enero de 2004, SGCP recibió las hojas de planos SS-5 y SS-6 que le remitiera EBP.
11. Los planos SS-5 y SS-6 demuestran la trayectoria existente de la tubería sanitaria soterrada que discurría por los terrenos donde se iba a construir el Condominio Laguna Plaza y que luego fuera impactada durante la hinca de pilotes. El proyecto contemplaba su remoción.
12. El 12 de noviembre de 2004, EBP sometió a SGCP el plano de utilidades UP-1 para el Condominio Laguna Plaza, y que fue recibido por SGCP ese mismo día.
13. El plano UP-1 también refleja la trayectoria de la tubería sanitaria soterrada que discurría por los terrenos donde se iba a construir el Condominio Laguna Plaza.
14. El UP-1 es el plano cuya preparación se ordena para ser utilizado durante el proceso de construcción, porque demuestra las trayectorias existentes de todas las servidumbres subterráneas que transcurren debajo del área de construcción, incluyendo la línea que fue impactada, precisamente para evitar que lo fueran.
15. Bird recibió de SGCP un juego de planos preparados por Beame que Bird usó para confeccionar los estimados de costo, y que posteriormente se marcaron como "contract drawings" para incorporarlos al Contrato.

³ *Sentencia Sumaria Parcial del 27 de octubre de 2011*, Apéndice del alegato de la Autoridad, págs. 9-13.

16. SGCP y Bird suscribieron el contrato de construcción del Condominio Laguna Plaza, en adelante el "Contrato."
17. El Contrato fue suscrito por el Ing. Miguel Sabater, presidente de Bird, y el Sr. Arturo Madero, presidente de SGCP, y se hizo efectivo al 16 de diciembre de 2004.
18. El señor Madero y el Ing. José Rodríguez Baldrich, de Bird, validaron con sus iniciales cada hoja del juego de planos que vino a formar parte del Contrato y que marcaron como "contact drawings."
19. El Contrato dispone que Bird suministrará toda la mano de obra, materiales y equipo para la construcción del proyecto "Condominio Laguna Plaza at Paseo Caribe" y que el "Scope of Work" se basa en los planos preparados por Beame.
20. El "Scope of Work" del Contrato no incluye mejoras al terreno de construcción.
21. El Contrato también excluye todo trabajo fuera del perímetro de las paredes del sótano del Condominio Laguna Plaza, incluyendo la conexión a los sistemas de utilidades.
22. El Anejo D del Contrato y las hojas A0.01 y A0.01B de los planos contienen un listado de las hojas que forman parte del juego de planos, que a su vez es parte integral del Contrato.
23. Las hojas de plano SS-5, SS-6 y UP-1, así como las hojas de planos civiles ("civil drawings"), que incluye las hojas C-8 y C-8.1, no forman parte del juego de planos del Contrato, aún cuando SGCP los tenía en su posesión por haberlos recibido de EBP y de Blanes mucho antes de la fecha del Contrato con Bird, el 16 de diciembre de 2004.
24. Los planos y especificaciones para la construcción de la Fase IV requerían la hinca de pilotes.
25. Los planos y especificaciones que SGCP suplió a Bird no mencionaban, ni reflejaban la presencia de facilidades sanitarias soterradas dentro de los terrenos del proyecto del Condominio Laguna Plaza, ni de ellos se podía inferir que tales facilidades existían.
26. SGCP nunca le dijo a Bird ni le suplió plano alguno que mostrase o hiciera referencia a líneas sanitarias u otra infraestructura soterrada existentes en el área de la hinca de pilotes.
27. Bird no tenía conocimiento de que existía una tubería sanitaria soterrada de la Autoridad que discurriera por los terrenos de construcción de la Fase IV.
28. Bird no tenía razón ni información para conocer que por el predio donde iría a construir la Fase IV discurría una tubería sanitaria soterrada de la Autoridad que estaba en uso.
29. Para Bird, el área donde construiría el condominio Laguna Plaza estaba libre de cargas o infraestructuras soterradas.
30. Bird no tenía conocimiento extrínseco a los planos y especificaciones del Contrato que había una tubería sanitaria soterrada dentro de los terrenos de construcción del referido proyecto.
31. Ningún tercero le informó a Bird que por el área de construcción pasaba una tubería sanitaria soterrada, ni mucho menos que estuviera en uso.
32. Bird nunca recibió de SGCP copia de hojas de planos civiles, ni de hojas UP-1, SS-5, SS-6, C-8 ó C-8.1, por

- lo que nunca de suscribió una orden de cambio para incorporarlas al Contrato.
33. Las hojas de planos C-8 y C-8.1 no pertenecen al proyecto de construcción del Condominio Laguna Plaza. Estas hojas eran para la construcción de la línea sanitaria alterna que sería construida antes de iniciarse los trabajos de construcción del Condominio Laguna Plaza, toda vez que los planos aprobados por la Autoridad para la construcción contemplaban la remoción de la tubería sanitaria que discurría por dentro del predio del condominio.
 34. Según la § 3.1 del Contrato, la fecha de comienzo de la construcción de la Fase IV era a los quince (15) días de SGCP haber suscrito el "Notice to Proceed."
 35. Bird recibió de SGCP la notificación formal requerida por el contrato para comenzar las obras de la Fase IV a fines de mayo de 2005.
 36. LMC fue la entidad a cargo de la inspección del proyecto de construcción del Condominio Laguna Plaza, incluyendo la hincas de pilotes.
 37. A la fecha que le dio a Bird la notificación para comenzar la construcción del referido condominio, SGCP ni siquiera había comenzado la instalación de la tubería sanitaria alterna para mantener inalterado este servicio a la vecindad.
 38. Bird subcontrató a Morris Shea, una firma con la experiencia necesaria para este tipo de tarea, para la hincas de los pilotes requeridos para este proyecto.
 39. Como desconocía su existencia, Bird no le mencionó a Morris Shea sobre la existencia de una tubería sanitaria soterrada en el área de la hincas de pilotes.
 40. SGCP no ha presentado evidencia para demostrar que LMC sabía de la tubería sanitaria afectada antes de comenzar las obras de construcción.
 41. La hincas de pilotes comenzó el 23 de junio de 2005 y había concluido para el 30 de septiembre de 2005.
 42. Morris Shea llevó a cabo la hincas de pilotes según los planos y especificaciones del referido proyecto y la práctica generalmente aceptada para ello.
 43. En algún momento durante la hincas de pilotes se averió la tubería sanitaria en cuestión; se afectó el servicio de alcantarillado sanitario en el área, lo que ocasionó un desborde de aguas negras.
 44. Como medida correctiva temporal, SGCP procedió a instalar una bomba con un tubo que comenzaba y terminaba en "manholes" localizados fuera del proyecto del condominio Laguna Plaza para mover y descargar el caudal de aguas sanitarias en dirección al puente Dos Hermanos.
 45. SGCP también contrató a Bird, a costo de SGCP, para instalar una línea sanitaria secundaria, comprar e instalar dos bombas sanitarias conectadas a una planta eléctrica que también adquirió a costo de SGCP, para temporalmente mover el caudal de agua sanitaria al "manhole" ubicado cerca del puente Dos Hermanos.
 46. Bird tuvo personal trabajando 24 horas al día, siete días a la semana, para custodiar la bomba a solicitud de SGCP, y todo ello fue por cuenta de SGCP.

En dicha sentencia el TPI resolvió que toda vez que la corporación San Gerónimo nunca informó a los terceros demandados Bird Construction, Morris Shea Bridge, Co.

(subcontratista para la hincada de pilotes), y LMC Associates (inspector de la obra) sobre la existencia de la tubería sanitaria que resultó afectada por los trabajos de construcción en el lugar, estos no eran responsables por los gastos en que tuvo que incurrir la Autoridad. Sin embargo, concluyó que la corporación San Gerónimo conocía o debía conocer que por los terrenos donde se iba a construir el Condominio Plaza Laguna transcurría dicha tubería ya que así surgía de unos planos que EBP Design Group Consulting Engineers, P.S.C. [en adelante, "EBP Design"] le entregó a la apelante antes de que otorgara el contrato de construcción con Bird Construction. Específicamente dispuso que:

[la corporación San Gerónimo] fue **negligente** al no divulgarle a Bird, ni a las demás partes, que existía una tubería sanitaria soterrada en el área de construcción, y que esa fue la **causa eficiente** de los daños reclamados.⁴ (Énfasis nuestro).

En la sentencia sumaria parcial del 29 de diciembre de 2011, el TPI también determinó fuera de controversia los siguientes hechos:⁵

1. SGCP no se dedica a construir edificios, casas ni ninguna estructura. Contrata personas natura[les] y/o jurídicas para eso.
2. SGCP no diseña planos. Contrata personas naturales y/o jurídicas debidamente certificadas y licencia[da]s para esos trabajos.
3. SGCP contrato a Blanes para el diseño de planos para distintas etapas del proyecto San Gerónimo.
4. Blanes fue citado a una deposición, mediante orden expedida por el Tribunal para que compareciera a una deposición el 9 de diciembre de 2009.
5. A través de su abogado, Lcdo. Jiménez, Blanes indicó que quien estaba encargado de preparar los planos en el Proyecto de San Gerónimo era [el] ahora Ing. Carlos Torres.
6. Para las fechas antes mencionadas el Ing. Carlos Torres no era ingeniero autorizado a firmar planos.
7. A la fecha de la deposición el Ing. Carlos Torres era un "ingeniero en entrenamiento".
8. A la fecha de la deposición el Ing. Carlos Torres fungía como Supervisor de Diseño para Blanes.

⁴ *Sentencia Sumaria Parcial del 27 de octubre de 2011*, Apéndice del alegato de la Autoridad, pág. 18.

⁵ *Sentencia Sumaria Parcial del 29 de diciembre de 2011*, Apéndice del alegato de la Autoridad, págs. 47-49.

9. Para los años 2003 a 2005, el Ing. Carlos Torres era Técnico de Ingeniería Civil.
10. Algunos de los planos que Blanes preparó para el Proyecto de Paseo Caribe son los siguientes:
 - a. 17 de octubre de 2003.
 - b. 12 de noviembre de 2004.
 - c. 22 de noviembre de 2004.

[...]

El TPI se reafirmó en que sin lugar a dudas los planos que preparó EBP Design reflejaban la presencia de las tuberías sanitarias en el lugar de la construcción y que se los entregó a la corporación San Gerónimo antes que suscribiera el contrato de construcción con Bird Construction. Por razón de ello, desestimó la demanda contra terceros a favor de EBP Design y el ingeniero Enrique Blanes Palmer. También le impuso a la apelante el pago de honorarios de abogado por temeridad.

La corporación San Gerónimo apeló ambas sentencias parciales ante este Tribunal de Apelaciones, donde por estar íntimamente relacionados ambos recursos fueron consolidados. Tras confirmar ambos dictámenes, se devolvió el caso al TPI para que le diera finalidad a los reclamos en contra de la corporación San Gerónimo.⁶ Esta última presentó un recurso de *certiorari* ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico quien decidió no expedirlo, por lo que se mantuvo el dictamen apelativo.

De vuelta el caso al TPI —y advenidas finales y firmes las sentencias sumarias parciales apeladas—, el 31 de enero de 2014 dicho tribunal emitió una resolución en la que limitó el descubrimiento de prueba restante a la relación causal entre las actuaciones y omisiones de la corporación San Gerónimo y los daños reclamados. La vista en su fondo se celebró el 10 de marzo de 2014. Aquilatada la prueba testifical y pericial

⁶ Este Tribunal de Apelaciones dictó sentencia el 31 de mayo de 2013 para los casos identificados con el alfanumérico KLAN201200036 y KLAN201200483. Esta fue notificada el 11 de junio de 2013.

desfilada, el 18 de marzo de 2014 el TPI emitió la sentencia que hoy revisamos. Entre otras cosas, determinó lo siguiente:

La prueba desfilada demostró que la AAA pagó la cantidad de \$552,360.00 por concepto de los servicios que tuvo que contratar para succionar las aguas sanitarias que se desbordaron frente a la entrada del Hotel Caribe Hilton por espacio de sesenticinco (65) días. Según concluido en nuestra Sentencia Sumaria Parcial del 27 de octubre de 2011 y otra del 29 de diciembre de 2011, este incidente ocurrió como consecuencia de las obras que realizaba SGCP en el proyecto Paseo Caribe, quien sabía o debía saber que en el lugar había líneas sanitarias que impactó y que son propiedad del demandante.⁷

El TPI destacó que el testimonio del perito en ingeniería civil traído por los demandados, el ingeniero Jorge E. Colón, no le mereció valor probatorio. Consecuentemente declaró Con Lugar la demanda y condenó a la corporación San Gerónimo al pago de \$552,360 por los costos que la Autoridad tuvo que incurrir para atender el desborde de aguas sanitarias que por su negligencia provocó. Asimismo, desestimó la demanda en cuanto a la codemandada Lema Developers ya que no se presentó prueba en su contra. Por último, le impuso a la apelante el pago de \$15,000 en concepto de honorarios de abogado por temeridad.

Inconforme, la corporación San Gerónimo acude ante nos mediante el presente recurso de apelación. Plantea que el TPI incurrió en los siguientes errores:

PRIMER ERROR: ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL VIOLENTAR EL DEBIDO PROCESO DE LEY DEL DEMANDADO-APELANTE AL HACER DETERMINACIONES DE NEGLIGENCIA SIN QUE SE PERMITIERA HACER DESCUBRIMIENTO Y SIN QUE DESFILARA PRUEBA, EN CONTRA DEL CLARO MANDATO DEL HONORABLE TRIBUNAL DE APELACIONES.

SEGUNDO ERROR: ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL HACER DETERMINACIONES DE HECHOS QUE NO SE SOSTIENEN EN LA PRUEBA DESFILADA EN EL JUICIO.

⁷ Sentencia del 18 de marzo de 2014, Apéndice del alegato de la Autoridad, pág. 126.

TERCER ERROR: ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL OMITIR DETERMINACIONES DE HECHOS SOBRE PRUEBA DESFILADA EN EL JUICIO.

CUARTO ERROR: ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO DAR VALOR PROBATORIO AL TESTIMONIO DEL PERITO DEL DEMANDADO.

QUINTO ERROR: ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DETERMINAR QUE EL DEMANDADO NO MITIGÓ DAÑOS.

SEXTO ERROR: ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO CONCLUIR QUE EL DEMANDANTE INCUMPLIÓ SU OBLIGACIÓN DE MITIGAR DAÑOS.

SÉPTIMO ERROR: ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL CONCLUIR QUE HUBO TEMERIDAD DE PARTE DEL DEMANDADO-APELANTE.

Con el beneficio de los escritos de ambas partes, procedemos a resolver.

-II-

Derecho Aplicable

-A-

En Puerto Rico la responsabilidad derivada de actos u omisiones culposas o negligentes se rige por lo dispuesto en el artículo 1802 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5141, el cual dispone que:

El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado. La imprudencia concurrente del perjudicado no exime de responsabilidad, pero conlleva la reducción de la indemnización.

Para que proceda una acción al amparo del referido artículo es esencial que la parte demandante presente evidencia que establezca: (1) la existencia de una acción u omisión, (2) su antijuridicidad, (3) la culpa o negligencia del agente, (4) la producción de un daño y (5) la relación causal entre la acción u omisión y el daño producido. Tormos Arroyo v. Departamento de Instrucción, 140 DPR 265, 271 (1996); Elba A.B.M. v. U.P.R., 125 DPR 294, 308 (1990). Deberá demostrar "por preponderancia de la evidencia —creída por el

juzgador— que el daño emergente fue causado por los actos de negligencia, falta de cuidado o impericia del médico.” Sáez v. Municipio de Ponce, 84 DPR 535, 543 (1962).

El concepto de “culpa o negligencia” ha sido definido por el Tribunal Supremo de Puerto Rico como “la falta del debido cuidado, que a la vez consiste en no anticipar y prever las consecuencias racionales de un acto, o de la omisión de un acto, que una persona prudente habría de prever en las mismas circunstancias.” López v. Porrata Doria, 169 DPR 135, 151 (2006); Toro Aponte v. E.L.A., 142 DPR 464, 473 (1997). No obstante, dicho deber de anticipar y prever los daños no se extiende a todo peligro imaginable, “sino a aquél que llevaría a una persona prudente a anticiparlo.” Elba A.B.M. v. U.P.R., *supra* a la pág. 309. Esta figura, también conocida como la del buen padre de familia, se refiere a “aquella persona que actúa con el grado de cuidado, diligencia, vigilancia y precaución que exigen las circunstancias.” Nieves Díaz v. Gonzalez Massas 178 DPR 820, 844 (2010). No se requiere que el daño haya sido previsto de la manera exacta en que ocurrió, es suficiente con que sea una consecuencia natural y probable del acto u omisión negligente. Tormos Arroyo v. Departamento de Instrucción, *supra* en la pág. 276.

-B-

Por otro lado, la doctrina de la “ley del caso” está predicada en el principio de que las adjudicaciones que hacen los tribunales deben tener finalidad. Rosso Descartes v. BGF, 187 DPR 184, 192 (2012); Srio. del Trabajo v. Tribunal Superior, 95 DPR 136, 141 (1967). Esta promueve el trámite ordenado y rápido de los litigios, así como la estabilidad y la

certeza del derecho que aplican los tribunales. Constituye una sana práctica judicial que solo puede obviarse en situaciones extremas. Núñez Borges v. Pauneto Rivera, 130 DPR 749, 754-755 (1992); Torres Cruz v. Municipio de San Juan, 103 DPR 217, 222 (1975); Don Quixote Hotel v. Tribunal Superior, 100 DPR 19, 30 (1971).

La aplicación de esta doctrina implica que dentro de un mismo caso el foro primario debe abstenerse de alterar pronunciamientos anteriores con carácter de finalidad, a menos que se convenza de que son manifiestamente erróneos. Es decir, aquellos planteamientos jurídicos que han sido objeto de adjudicación final no deben ser considerados nuevamente. Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A., 152 DPR 599, 606-607 (2000); Núñez Borges v. Pauneto Rivera, 130 DPR 749, 754-755 (1992); Sánchez Rodríguez v. López Jiménez, 118 DPR 701, 704 (1987). Ello obliga tanto el Tribunal de Primera Instancia como el foro apelativo si el caso es devuelto a cualquiera de ellos para su futura atención. Srio. del Trabajo v. Tribunal Superior, *supra* en la pág. 140; y Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A., *supra* en las págs. 606-607 (2000); reiterado en Félix v. Las Haciendas, S.E., 165 DPR 832, 843 (2005).

No obstante, cuando la aplicación de la doctrina de la "ley del caso" resulte errónea y pueda ocasionar una gran injusticia, el mismo foro sentenciador o un foro de jerarquía superior puede emplear una norma de derecho distinta. Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A., *supra* en la pág. 607. Para ello, es importante que se alegue su exclusión mediante un mecanismo procesalmente adecuado y que el foro que atienda la cuestión tenga jurisdicción para considerarla y emitir la nueva

determinación. Noriega v. Gobernador, 130 DPR 919, 931 (1992); Srio. del Trabajo v. Tribunal Superior, *supra*.

-C-

Como tribunal apelativo no debemos intervenir con las determinaciones del tribunal de instancia en ausencia de error manifiesto en la apreciación de la prueba, pasión, prejuicio o parcialidad. Rodríguez et als v. Hospital, et als, 186 DPR 889, 908-909 (2012). En cuanto a la apreciación de la prueba, se le reconoce gran deferencia al foro primario ya que fue quien tuvo la oportunidad de evaluar el comportamiento de los testigos y sus reacciones. Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, R. 42.2; Monllor Arzola v. Sociedad de Gananciales, 138 DPR 600, 610 (1995). En lo pertinente la regla 42.2 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que:

Las determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas, y se dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de las personas testigos.

Es norma firmemente establecida en nuestro ordenamiento jurídico que al evaluar las determinaciones de hechos realizadas por el tribunal de instancia, fundamentadas, a su vez, en la prueba pericial y documental ofrecida, este tribunal está en igual posición de evaluarlas y hacer sus propias conclusiones. Rodríguez Cancel vs. A.E.E., 116 DPR 443, 450 (1985). Como corolario, estamos facultados para adoptar nuestro propio criterio en cuanto al valor probatorio de ese tipo de evidencia "y hasta descartarla aunque resulte técnicamente correcta". Dye-Tex P.R., Inc. v. Royal Ins. Co., 150 DPR 658, 662-63 (2000).

El valor probatorio a conferir al testimonio de un perito dependerá de varios factores, entre los que se destacan: (1)

las cualificaciones del perito; (2) la solidez de las bases de su testimonio; (3) la confiabilidad de la ciencia o técnica subyacente; y (4) la parcialidad del perito. Dye-Tex P.R., Inc. v. Royal Ins. Co., *supra* en las págs. 663-664. Así también será decisiva su especialización en un área determinada en lo que respecta al valor probatorio que el juzgador de los hechos le adjudicará a su testimonio. *Íd* en la pág. 664. De manera que la falta de especialidad incidirá sobre el peso de la prueba, más no en la cualificación de un testigo como perito. *Íd.*

En consideración de la normativa expuesta, resolvemos.

-III-

Son siete los señalamientos de error que expone la corporación San Gerónimo en su recurso de apelación. En el primero de estos, aduce que el TPI violentó su derecho a un debido proceso de ley y que además violentó el mandato de este Tribunal de Apelaciones al no permitirle realizar descubrimiento de prueba sobre la negligencia que se le imputó. En su segundo señalamiento de error, cuestiona la prueba en que el TPI fundamentó algunas determinaciones de hechos. Mediante su tercer señalamiento de error plantea que el TPI omitió determinar algunos hechos que a su entender son relevantes al asunto. Asimismo, cuestionó en su cuarto señalamiento de error que no se le reconociera valor probatorio a su perito. En su quinto y sexto concluye que el TPI incidió al disponer que debió mitigar los daños cuando era a la Autoridad a quien le correspondía hacerlo. Como séptimo y último señalamiento de error cuestiona los honorarios por temeridad que se le impuso.

-A-

La apelante plantea que el TPI coartó su derecho a un debido proceso de ley cuando una vez el caso fue devuelto tras

la intervención de los tribunales de mayor jerarquía, delimitó el descubrimiento de prueba restante a los daños alegados y a la relación causal. En específico, alega que no se le permitió descubrir prueba sobre la negligencia que se le atribuyó en la demanda. Sus planteamientos no nos convencen. Veamos.

De entrada, debemos poner en perspectiva que para ese entonces ya el TPI había dirimido sobre la negligencia de la apelante y le había adjudicado responsabilidad por los daños reclamados. Ello, mediante las sentencias sumarias parciales previamente emitidas que tanto el Tribunal de Apelaciones como el Tribunal Supremo mantuvieron.⁸

En consideración de la prueba que se incluyó junto a las respectivas mociones de sentencia sumaria, el TPI determinó que ninguno de los terceros demandados fue responsable por la avería ocasionada a las tuberías sanitarias de la Autoridad durante la construcción del Condominio Laguna Plaza y los daños que ello acarreó. Para ello se amparó en unos planos que EBP Design preparó y entregó a la apelante antes que esta última suscribiera el contrato de construcción con Bird Construction.⁹ Unos primeros planos, identificados como SS-5, SS-6, fueron entregados a la apelante el 8 de enero de 2004, mientras que otro, identificado como UP-1, le fue entregado el 12 de noviembre del mismo año.¹⁰ A pesar que estos revelaban la trayectoria de las tuberías sanitarias que discurrían por los

⁸ El Tribunal de Apelaciones emitió la sentencia sobre este caso el 31 de mayo de 2013 y esta fue notificada el siguiente 11 de junio. Mientras que el mandato del Tribunal Supremo de Puerto Rico para el caso identificado con el alfanumérico CC-13-724 que denegó expedir el recurso de *certiorari* presentado por la apelante aparece emitido con fecha de 27 de diciembre de 2013.

⁹ Según surge de la determinación de hechos núm. 17 de la sentencia sumaria parcial del 27 de octubre de 2011, el contrato de construcción fue suscrito por el presidente de Bird Construction y el de la corporación San Gerónimo y se hizo efectivo el 16 de diciembre de 2004.

¹⁰ Determinaciones de hechos núms. 10-13 de la sentencia sumaria parcial del 27 de octubre de 2011.

terrenos donde se construiría el Condominio Laguna Plaza, no se hicieron formar parte del contrato de construcción. Sin embargo, se incluyeron otros planos que no reflejaban las tuberías sanitarias aun cuando el proyecto requería que se hincaran pilotes en el lugar.¹¹

En la medida que la prueba incontrovertida demostró que los terceros demandados desconocían de la presencia de las tuberías sanitarias en el lugar de la construcción, pues dicha información no constaba en los planos que formaron parte del contrato y tampoco la apelante se los informó, el TPI concluyó que no eran responsables por los daños reclamados. Por tanto, desestimó la demanda en cuanto a los terceros demandados.¹²

En cuanto a la corporación San Gerónimo, dispuso que esta "conocía o debió haber conocido que las obras de construcción requerirían la hinca de muchos pilotes debido a las condiciones del terreno, por lo que era previsible para SGCP que estos trabajos afectarían cualquier tubería soterrada."¹³ Cónsono con ello, concluyó que la apelante tenía el deber de informar a las demás parte envueltas en la construcción sobre las tuberías sanitarias y no hacerlo fue la **causa adecuada** de la avería y, por ende, de los daños reclamados. Por no estar de acuerdo, la apelante acudió ante este Tribunal de Apelaciones, quien confirmó la determinación del TPI. Toda vez que el Tribunal Supremo se abstuvo de intervenir, se mantuvo lo resuelto por los tribunales de menor jerarquía.

El trámite expuesto nos lleva a concluir que lo que la apelante pretende es relitigar a destiempo un asunto que ya fue

¹¹ Determinaciones de hechos núms. 23-25 de la sentencia sumaria parcial del 27 de octubre de 2011.

¹² Determinaciones de hechos núms. 26-27 de la sentencia sumaria parcial del 27 de octubre de 2011.

¹³ Sentencia Sumaria Parcial del 27 de octubre de 2011, Apéndice del alegato de la Autoridad, pág. 18.

adjudicado y advino final para las partes. Existe en nuestro ordenamiento una doctrina conocida como la "ley del caso" que promueve el trámite ordenado de los litigios y que los tribunales se abstengan de alterar pronunciamientos anteriores con carácter de finalidad. Bajo esta, una vez el caso fue devuelto al TPI, este, como bien hizo, debía abstenerse de dirimir sobre asuntos ya resueltos y proceder a resolver aquellos asuntos sobre los cuales aún no lo había hecho. Como ya se había adjudicado la negligencia y la responsabilidad de la corporación San Gerónimo por los daños reclamados, restaba por dirimir el alcance y la cuantía real de esos daños conforme a la "ley del caso" establecida en el caso consolidado núm. KLAN201200036 y KLAN201200483. Es por ello que el TPI limitó el descubrimiento de prueba a los daños y la relación causal. Por tanto, no era necesario pasar prueba sobre la negligencia de la apelante, que resultó ser la causa del desbordamiento de aguas sanitarias que tuvo que atender la Autoridad. La apelante no aportó prueba o circunstancias que ameritara que el TPI alterara sus determinaciones previas.

No podemos obviar el hecho que cuando los terceros demandados presentaron sus respectivas mociones de sentencia sumaria, la apelante se abstuvo de oponerse y presentar prueba en apoyo a sus argumentos. Ello a pesar que dichas mociones iban dirigidas a cuestionar el asunto de la negligencia y a determinar quién era el responsable por la avería que causó los daños reclamados.

En el mismo orden de ideas, concluimos que durante el transcurso del caso ante el tribunal de instancia, el cual inició con la presentación de la demanda el 23 de junio de 2006 y cuya vista en su fondo se efectuó el 10 de marzo de 2014, la apelante

tuvo tiempo suficiente para poder realizar un descubrimiento de prueba adecuado. Del expediente no surgen razones para concluir que en algún momento el debido proceso de ley que le cobija a la apelante le fue violentado durante los procesos que se ventilaron ante el tribunal de instancia. No se cometió el primer error alegado.

-B-

Por otra parte, la corporación San Gerónimo alude a unos hechos que determinó probados el TPI que a su entender no encuentran apoyo en la prueba. Se refiere a ciertos hechos que detallan la manera que la Autoridad manejó el desbordamiento de aguas sanitarias. El TPI le reconoció un alto valor probatorio al testimonio del ingeniero Roberto Martínez Toledo [en adelante, "ingeniero Martínez Toledo"], quien testificó a favor de la Autoridad. La apelante cuestiona el criterio del juzgador de hechos, pues alega que se trata de un ingeniero en entrenamiento que no cuenta con las mismas credenciales que su perito. Sin embargo, obvia el hecho de que este demostró poseer conocimiento especializado y experiencia con los sistemas sanitarios de la Autoridad, contrario a su perito.

Mediante el testimonio del ingeniero Martínez Toledo¹⁴ la Autoridad logró demostrar que una vez se le informó sobre el desbordamiento de aguas sanitarias en el área del Hotel Caribe Hilton, personal de la Autoridad se aproximó al lugar para investigar la situación. Allí se encontró que había un acceso al registro sanitario que estaba sobrecargado y ello causaba descargas en la calle y en áreas del hotel. La Autoridad envió una brigada de limpieza para destapar las líneas sanitarias pero se vieron imposibilitados de hacerlo. Al evaluar la red del

¹⁴ Véase *Transcripción de la Vista en su Fondo*, págs. 57 – 128.

sistema, se determinó que el alto nivel de agua en la red era lo que no permitía destapar las tuberías. Personal de la Autoridad inspeccionó las áreas aledañas hasta llegar a la planta de alcantarillados en Puerto Nuevo, pues esta recibe las aguas del sector en controversia. Se reparó una bomba y se realizaron trabajos de limpieza en la red sanitaria pero las descargas en el Hotel Caribe Hilton continuaron. Las investigaciones de la Autoridad revelaron que el problema de las descargas se debió a una rotura en las tuberías sanitarias ocasionada durante la construcción del Condominio Laguna Plaza que dirigía la corporación San Gerónimo en el área contigua al hotel.

Con el fin de evitar que ocurrieran desbordes en el interior del hotel y que se extendieran los daños, la Autoridad contrató a la compañía privada de camiones tanques Rod Rodder para la labor de extracción de las aguas sanitarias. La decisión de utilizar los camiones tanque se tomó tras observar que en el área no había un *manhole* suficientemente cerca o accesible como para usar bombas portátiles. La Autoridad tomó en cuenta que las bombas portátiles hubieran obstaculizado el área de entrada de mercancía al hotel y quedarían expuestas, lo que acarrearía un gran riesgo de contaminación en un área donde el flujo de peatones y vehículos es alto. Otra alternativa que consideró fue la de crear tuberías soterradas, pero la descartó ya que su construcción demoraría mucho y el problema ameritaba pronta atención. La Autoridad tuvo que pagar a la compañía Rod Rodder \$552,360 por el trabajo realizado.

Estos hechos no fueron controvertidos por la corporación San Gerónimo. Lo adjudicado por el TPI en sus determinaciones previas y lo que reveló el testimonio del ingeniero Martínez Toledo demuestran que en las inmediaciones del Hotel Caribe

Hilton ocurrió un desbordamiento de aguas sanitarias a causa de una avería en las tuberías sanitarias de la Autoridad cuyo origen se debe a la negligencia exhibida por la parte apelante. La Autoridad consideró varias alternativas para atender el desbordamiento de aguas sanitarias. Dadas las condiciones del lugar y la premura con la que había que atender la emergencia suscitada, decidió contratar con la compañía Rod Rodder para que realizaran las labores descritas. El servicio de transporte de aguas sanitarias se ofreció, se facturó y la Autoridad lo pagó. Lo anterior encuentra apoyo en la prueba desfilada por la Autoridad, la cual no fue controvertida por la apelante. Por tanto, disponemos que no se cometió el segundo error señalado.

-C-

Como tercer y cuarto error, la apelante plantea que el TPI omitió realizar ciertas determinaciones de hechos fundamentadas en el testimonio de su perito y que debió reconocerle valor probatorio a este. Por tratar sobre un mismo asunto, discutiremos ambos señalamientos en conjunto.

La apelante argumenta que el TPI debió reconocerle valor probatorio al testimonio del ingeniero Jorge E. Colón por ser este el único perito que fue cualificado como tal. Como se sabe, en cuanto a la evaluación de la prueba pericial y documental, los foros apelativos estamos en igual posición que los jueces del Tribunal de Primera Instancia para ponderarla y adjudicarle valor probatorio. Dye-Tex P.R., Inc. v. Royal Ins. Co., supra. De manera que estamos facultados para hacer nuestra propia apreciación en apelación.

El testimonio del perito giró en torno al método que a su entender hubiese resultado más económico para atender el desbordamiento de aguas sanitarias ocurrido. Al evaluar la

prueba pericial, coincidimos con las razones por las cuales el TPI no le confirió valor probatorio a la opinión del perito. Este no demostró tener experiencia en el manejo de situaciones de emergencias como es el desbordamiento de aguas sanitarias, mientras que el testigo de la Autoridad, el ingeniero Martínez Toledo, sí. El perito tampoco realizó planos o mapa alguno del lugar que demostrara su teoría. También se demostró que su visita al lugar de los hechos ocurrió aproximadamente dos años después de que acontecieron los eventos que originaron este pleito, cuando ya las circunstancias del lugar eran muy distintas. Todos estos factores minaron el valor probatorio del testimonio del perito. Ante la ausencia de parcialidad, error, prejuicio o alguna de las otras razones reconocidas en nuestro ordenamiento que nos obliguen a intervenir con el criterio del juez de instancia nos abstendremos de hacerlo. No se cometió el cuarto error alegado.

Por las razones expuestas, determinamos que tampoco se cometió el tercer error imputado.

-D-

En su quinto y sexto señalamiento de error, la apelante indica que el TPI aplicó incorrectamente la doctrina de mitigación de daños, ya que no era a ella a quien le correspondía mitigarlos, como presunta causante de los daños, sino que esta defensa va en contra de la parte afectada. Indica a su vez que en este caso la Autoridad no mitigó daños y que el TPI incidió al no disponerlos.

Ante una reclamación al amparo del artículo 1802, *supra*, la parte demandada puede invocar la defensa de mitigación de daños. Esta alude al deber de quien alega haber sufrido daños de adoptar aquellas medidas razonables, pertinentes y a su

alcance tendente a reducir el monto de los daños que realmente le fueron ocasionados. Así como ocurre con otras normas de derecho, deberá ser evaluada a la luz de las circunstancias particulares de cada caso. Fresh-O-Baking Co. v. Molinos de P.R., 103 DPR 509, 520-521 (1975); Aponte v. Cortés Express, 101 DPR 31, 36 (1973).

El derecho que antecede avala la atribución contenida en el quinto señalamiento de error, pues ciertamente se trata de una defensa que levanta la parte contra quien se reclaman daños cuando entiende que aquel que los sufrió no tomó las providencias necesarias para evitar daños mayores. Ante la totalidad de las circunstancias, el hecho que el TPI determinara que la apelante no mitigó daños no surte efectos mayores. Ello, pues la cuantía que se le ordenó satisfacer a la apelante se limitó a aquella que la Autoridad tuvo que pagar a la compañía privada de camiones tanques por sus servicios. Sin embargo, diferimos de la apreciación de la apelante cuando señala que la Autoridad no mitigó daños. Esta se basa en el testimonio de su perito, quien indicó existían alternativas más económicas para atender el desbordamiento de aguas sanitarias. La prueba que le mereció valor probatorio al TPI demostró que la Autoridad fue diligente al implementar la medida que a su mejor criterio le resultó más razonable dada la premura con la que había que atender la situación y las condiciones del lugar. Ello, sumado al hecho de que el testimonio del perito en el que la apelante basa su imputación no le mereció valor probatorio al TPI, nos convence que no se cometió el sexto error alegado.

-E-

Por último, debemos examinar si erró el TPI al condenar a la corporación San Gerónimo al pago de honorarios de abogado.

La regla 44.1(d) de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 44.1, permite a los tribunales a imponer el pago de honorarios de abogado “[e]n caso [de] que cualquier parte o su abogado o abogada haya procedido con temeridad o frivolidad”.

Se ha dicho que esta conducta se caracteriza por:

una actitud que se proyecta sobre el procedimiento y que afecta el buen funcionamiento y administración de la justicia. También sujeta al litigante inocente a las ordalías del proceso judicial y lo expone a gastos innecesarios y a la contratación de servicios profesionales, incluyendo abogados, con el gravamen a veces exorbitante para su peculio. [...].

Fernández v. San Juan Cement Co. Inc., 118 DPR 713, 718 (1987).

El expediente avala la imposición de honorarios por temeridad. Este refleja que durante los aproximados ocho años que ha durado este litigio la apelante ha negado su responsabilidad por los daños que ocasionó. Ello a pesar de que, según quedó demostrado, conocía o debía conocer de las tuberías sanitarias que estaban en el lugar donde se llevaría a cabo el proyecto de viviendas en cuestión y aún así no lo informó a las demás partes. Tal como determinó el TPI y los tribunales de mayor jerarquía avalaron, dicha omisión fue la causa del desborde de aguas sanitarias que a su costo la Autoridad tuvo que atender. También ha pretendido descubrir prueba sobre asuntos ya adjudicados, pues no lo hizo en el momento oportuno. Además extendió el litigio al instar demandas contra terceros que fueron eventualmente desestimadas por la vía sumaria. Por tal razón, consideramos que los honorarios que el TPI le impuso a la apelante son adecuados. No se cometió el séptimo y último error que se le atribuye al TPI.

-IV-

Por todo lo anterior, **CONFIRMAMOS** la sentencia apelada.

La Jueza Colom García emite Voto de Conformidad y
Parcicular.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria
del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
 TRIBUNAL DE APELACIONES
 REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
 PANEL III

AUTORIDAD DE
 ACUEDUCTOS Y
 ALCANTARILLADOS DE
 PUERTO RICO
 Apelada

v.

SAN GERÓNIMO
 CARIBE PROJECT,
 INC., *ET ALS*
 Apelantes

KLAN201400596

APELACIÓN

procedente del
 Tribunal de Primera
 Instancia Sala de
 San Juan

Civil Núm. K
 DP2006-0920 (801)

Sobre: DAÑOS Y
 PERJUICIOS

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y el Juez Steidel Figueroa

VOTO DE CONFORMIDAD Y PARTICULAR

En San Juan, Puerto Rico a 29 de febrero de 2016.

Estoy plenamente conforme con la sentencia que hoy dictamos, más considero que la concesión de honorarios de abogada resulta conservadora. El tortuoso calvario procesal de este caso, a mi juicio, exige un dictamen más severo para quien por su ordalía ha extendido este pleito por tanto tiempo. Por estar atada mi tinta ante la ausencia de reclamo a esos efectos, nada puedo disponer.

Luisa M. Colom García
 Jueza Tribunal de Apelaciones